



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN LOS AUTOS: "CABLE VISION COMUNICACIONES S.A.E.C.A. C/ INTENDENCIA MUNICIPAL DE ASUNCION S/ APLICACION DE LA ORDENANZA TRIBUTARIA N° 252/05 EXPUESTA EN LAS FACTURAS N° 26-1040676-1 Y EN LA N° 26-1067637". AÑO: 2009 - N° 1998.---

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *cuatrocientos cinco* -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte y tres* días del mes de *mayo* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **CONSULTA CONSTITUCIONAL EN LOS AUTOS: "CABLE VISION COMUNICACIONES S.A.E.C.A. C/ INTENDENCIA MUNICIPAL DE ASUNCION S/ APLICACION DE LA ORDENANZA TRIBUTARIA N° 252/05 EXPUESTA EN LAS FACTURAS N° 26-1040676-1 Y EN LA N° 26-1067637"**, a fin de resolver la consulta sobre constitucionalidad realizada por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es inconstitucional el Artículo 4° de la Ley N° 1462/1935 "Que establece el procedimiento para lo contencioso administrativo"?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Presidente del Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por medio de nota N° 1320 de fecha 21 de diciembre de 2009 dictada en los autos "Cable Visión Comunicaciones S.A.E.C.A. c/ Intendencia Municipal de Asunción s/ aplicación de la Ordenanza Tributaria N° 252/05 expuesta en las facturas N° 26-1040676-1 Y EN LA N° 26-1067637" realiza a la Corte una consulta sobre la constitucionalidad del artículo 4° de la Ley N° 1462/1935 "Que establece el procedimiento para lo contencioso administrativo".-----

En este orden de ideas, el A Quem, resuelve remitir a consideración de esta Sala la aplicabilidad de una disposición, ello en cumplimiento a lo establecido por el art. 18 del C.P.C. que expresa: "*Facultades ordenatorias e instructorias: los jueces y tribunales podrán, aun sin requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que a su juicio una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales*". Cabe aclarar aquí que el artículo 200 al que se hace referencia corresponde a la Constitución de 1967 que expresaba: "*Art. 200.- La Corte Suprema de Justicia tendrá facultad para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución, en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso. El procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Corte Suprema de Justicia, y por excepción en cualquier instancia, y se elevarán sus antecedentes a dicha Corte. El incidente no suspenderá el juicio, que proseguirá hasta el estado de sentencia*".-----

La disposición dubitada establece cuanto sigue: "*El recurso de lo contencioso administrativo se interpondrá en el término de cinco días*".-----

De la lectura del escrito elevado a esta Sala por parte del A Quo, surge que el mismo inicia la consulta planteando la duda respecto de la constitucionalidad del artículo 4° de la ley administrativa, no obstante seguidamente se extiende en consideraciones que hacen a

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

VÍCTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

otras disposiciones legales que guardan relación con plazos procesales, manifestando que la proliferación de plazos habilitantes al inicio de una demanda contradice amen de toda lógica, principios constitucionales.-----

Sobre la situación señalada caben las siguientes consideraciones. Respecto a la generalización de la consulta planteada, debemos recordar que la herramienta legal contenida en el artículo 18 del C.P.C. establece un mecanismo preventivo a fin de evitar en lo posible la generación de situaciones en las que por aplicación de alguna disposición, paradójicamente, pueda vulnerarse una garantía constitucional. Así, el proceso como todo, tiene su lógica. La situación hipotética que se presenta al magistrado que realiza una consulta guarda relación con un texto legal que se ve obligado a aplicar aunque el mismo considera que tal extremo podría colisionar con algún mandato constitucional, recurriendo de esta manera a la Corte a fin de precautelar la aplicación y vigencia de los artículos 137 y 256 de la Constitución. En el caso particular sometido a conocimiento de esta Sala la situación se presenta un tanto difusa, ya que si bien el magistrado manifiesta formalmente la duda respecto al artículo 4° de la ley administrativa, seguidamente se desvía en sus alegaciones para exponer las implicaciones que conlleva contar con varias disposiciones a fin de iniciar una demanda contencioso administrativa, en otras palabras, comenzó bien pero terminó mal.-----

En la consulta constitucional lo que se pretende es una suerte de venia por parte de la Máxima Instancia a fin de no aplicar una norma por considerarla inconstitucional, siendo que el magistrado no puede hacerlo en base al sistema de control constitucional concentrado que tenemos, precisa que la Corte lo haga dejando constancia para tal efecto en la misma respuesta a la consulta realizada. Bien, para que la Corte pueda llegar a esto el magistrado debe exponer siquiera someramente las dudas que lo acechan sobre la disposición dubitada, no correspondiendo hacerlo respecto de una situación o situaciones eventuales, futuras, no reales, o que no impliquen la obligación de aplicar una ley como en el caso en cuestión. Siendo que el juez se encuentra en la duda respecto del artículo 4° de la Ley N° 1462/1935, mal puede extender la consulta respecto de artículos de la Ley N° 125/91 "Nuevo Régimen Tributario", 489/96 "Carta Orgánica del B.C.P." o la Orgánica Municipal. Es cierto, lo que expone el remitente es el caos que acarrea contar con distintos plazos a fin de plantear la acción contenciosa, mas el mismo debe remitirse a la disposición que se encuentra constreñido a aplicar en el caso concreto en el que realiza la consulta. Sobre todo porque en caso de otorgar esta sala autorización para el desconocimiento de dichas leyes sin que resultase como fundamento de tal actuar la inconstitucionalidad de las mismas en la forma y efectos concebidos en el C.P.C., equivaldría a una derogación de aquellas, materia reservada exclusivamente al Poder Legislativo, por disposición constitucional.-----

En base a la situación presentada, esta Sala no puede realizar un pronunciamiento respecto de la complejidad legislativa que presenta el magistrado, a lo mucho se llegará a reconocer como una realidad lo señalado pero sin poder emitir un pronunciamiento respecto de la vigencia de alguna de las disposiciones citadas por el mismo, sobre las otras, ya que como se señaló ello equivaldría a una modificación del régimen positivo nacional, extremo vedado al Poder Judicial.-----

En base a lo precedentemente expuesto y visto el parecer del Ministerio Público considero que la consulta remitida fue planteada en forma indebida no pudiendo esta Sala evacuar la misma acorde a la condición de la misma. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Nota N° 1.320 de fecha 21 de diciembre de 2.009, dispuso remitir estos autos en consulta a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de expedirse con relación al plazo que tiene el ciudadano administrativo para presentar demandas contencioso administrativas. El Tribunal realiza la citada consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 inc. a) del C.P.C.-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN LOS AUTOS: "CABLE VISION COMUNICACIONES S.A.E.C.A. C/ INTENDENCIA MUNICIPAL DE ASUNCION S/ APLICACIÓN DE LA ORDENANZA TRIBUTARIA N° 252/05 EXPUESTA EN LAS FACTURAS N° 26-1040676-1 Y EN LA N° 26-1067637". AÑO: 2009 - N° 1998.---

...///... 2) Si bien la facultad de responder consultas de constitucionalidad de parte de la Corte Suprema de Justicia está prevista en la norma invocada y ha sido admitida en ocasiones anteriores por esta Sala, me permito realizar las siguientes consideraciones en relación al tema:-----

2.1) La Constitución Nacional, en cuyo Art. 259 establece los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, no incluye entre los mismos la facultad de evacuar consultas constitucionales. Tampoco incluye tal posibilidad el Art. 260, referido a los deberes y atribuciones de la Sala Constitucional. En efecto, el Art. 259 de la Carta Magna, en su única disposición referida a las cuestiones constitucionales, dispone en su numeral 5 el deber y la atribución de "conocer y resolver sobre inconstitucionalidad". A su vez, en el Art. 260, con respecto a los deberes y atribuciones concretos y exclusivos de la Sala menciona sólo dos: "1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que solo tendrá efecto con relación a ese caso, y 2) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución". Y agrega que "el procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte".-----

2.2) De la lectura de las normas constitucionales transcritas no surge que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tenga como deber y atribución entender las consultas remitidas por los Jueces y Tribunales, pues su competencia está limitada a conocer y resolver la inconstitucionalidad de actos normativos y de resoluciones judiciales contrarios a la Carta Magna, por las vías procesales de la acción y de la excepción. Estando taxativamente establecidas por la Constitución las facultades de esta Sala y no encontrándose comprendida entre ellas la de evacuar consultas, ésta es inexistente. Una ley, aún de la importancia del Código Procesal Civil, no puede fijar deberes y atribuciones que los convencionales constituyentes en su momento decidieron no incluir. Es más, ni siquiera autorizaron la remisión a una ley para la fijación de otras facultades no previstas en el texto constitucional. En consecuencia, la de evacuar consultas referida a la Sala Constitucional de la Corte lisa y llanamente no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico.-----

3) Los Jueces se encuentran obligados a fundar sus resoluciones en la Constitución Nacional y en las leyes (Art. 256, CN). Y han de hacerlo, conscientes de que sus fallos estarán sujetos al recurso de revisión. Son las partes litigantes las que, eventualmente, han de objetar la constitucionalidad de las normas aplicadas en la decisión del caso que les ocupa, para lo cual tienen los resortes legales pertinentes. Más allá del hecho decisivo de que la Sala Constitucional carece de atribuciones para evacuar consultas, desde un punto de vista práctico, hacerlo presupondrá un prejuzgamiento y un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional.-----

4) En atención a las consideraciones que anteceden, considero que no corresponde evacuar la consulta realizada por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, en los términos expuestos. Es mi voto.-----

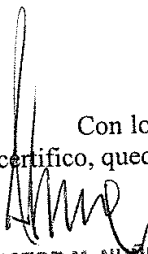
A su turno el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, el Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

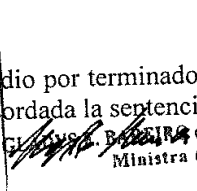
GLADYS E. BARRERO
Ministra

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

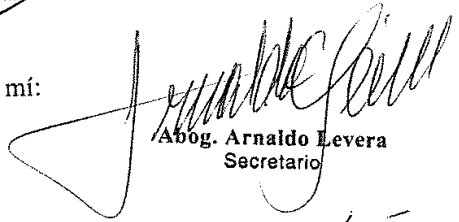
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO


GLADYS BARBERO MODICA
Ministra

Dr. ANTONIO...
23

Ante mí:


Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 405

Asunción, 23 de mayo de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

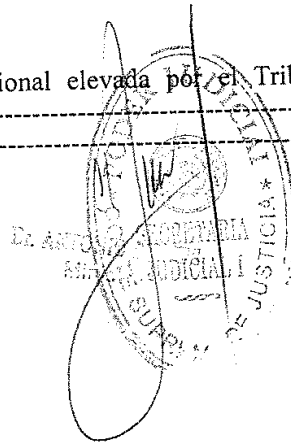
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

DECLARAR inoficiosa la consulta constitucional elevada por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala

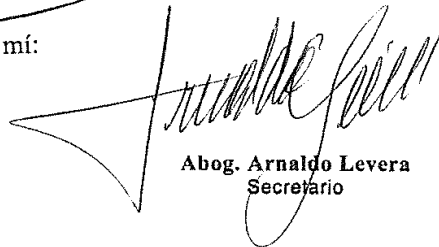
ANOTAR y registrar


VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO


GLADYS BARBERO MODICA
Ministra



Ante mí:


Abog. Arnaldo Levera
Secretario